



www.uoc.edu/idp

Dossier «Mediación sectorial y digitalización»

ARTÍCULO

Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos

Javier Latorre Martínez

Federació Catalana de Futbol

Fecha de presentación: enero de 2017

Fecha de aceptación: junio de 2017

Fecha de publicación: septiembre de 2017

Resumen

En el presente artículo podremos analizar las ventajas de la implantación de la mediación como método por excelencia para la resolución de conflictos en el ámbito deportivo. Se introducirá el concepto de mediación deportiva, citando las principales características que deben presidir cualquier procedimiento de mediación deportiva. Se describirán los diversos conflictos en el ámbito del deporte que son susceptibles de resolución a través de la mediación, indicando asimismo cuáles son las materias en las que no procede su implementación. Seguidamente, se dará cuenta del marco normativo de la mediación en España y cómo se recogen los procedimientos de mediación deportiva en las recientes leyes del deporte autonómicas. Se analizarán las razones por las cuales se considera la mediación deportiva como método ADR ideal en las controversias generadas en el ámbito de la práctica deportiva, de las competiciones federadas, sean de ámbito aficionado o profesional, y se diferenciará la mediación deportiva del arbitraje deportivo, sobre todo en los diferentes papeles adoptados por las partes y por la persona mediadora y por el árbitro o panel arbitral en el momento de alcanzar una solución al conflicto. A continuación nos adentraremos en la situación actual de la mediación deportiva en diversas instituciones.

Palabras clave

conflictos, mediación, arbitraje, deporte, TAS, ADR

Tema

Derecho deportivo

Sports mediation: a firm commitment to conflict resolution

Abstract

In the present article we will analyse the advantages of implementing mediation as the method par excellence for the resolution of conflicts in the world of sport. The concept of sports mediation will be introduced, citing the main characteristics that should govern any sports mediation procedure. The various conflicts in the field of sport that are likely to be resolved through mediation will be described, and the areas in which its implementation is not suited will also be indicated. Next, the normative framework for mediation in Spain will be explained, as well as how the sports mediation procedures are set out in the recent laws on autonomous sports. The reasons why sports mediation is considered the ideal ADR method will be analysed in the controversies generated in the field of sports practice and federated competitions, whether amateur or professional, and sports mediation will be differentiated from sports arbitration, particularly in the different roles adopted by the parties and the mediator and the arbitrator or arbitration panel in time to reach a solution to the conflict. We will then consider the current situation of sports mediation in some institutions.

Keywords

conflicts, mediation, arbitration, sport, CAS, ADR

Topic

Sports Law

1. Introducción

El deporte es un fenómeno social y cultural que en la actualidad concentra la atención de millones de personas en diversos ámbitos: sea como deportistas que pueden participar en competiciones federadas, sea como agentes que participan en la organización y gestión de eventos deportivos. Como decía hace unas décadas José María Cagigal, reconocido filósofo del deporte, «el deporte inunda nuestra existencia cotidiana». Su trascendencia individual y social es notoria y se ha convertido en una realidad que no podemos ignorar. Los medios de comunicación, los clubes deportivos, las federaciones deportivas, las ligas profesionales, las administraciones públicas apuestan decididamente por su evolución y desarrollo y por la mejora continua de los deportistas.

Hemos evolucionado desde un deporte de ocio hasta un deporte que se configura mayoritariamente como un bien económico; de hecho, la organización del deporte se encuadra en la actividad económica en general y esto implica

que detrás de un resultado deportivo, sea una victoria en un partido o en una competición, o incluso en un récord o marca personal, pueden estar presentes poderosas razones económicas en forma de premios, patrocinios, derechos audiovisuales, contratos millonarios, que contribuirán a incrementar el número de conflictos relacionados con la práctica deportiva o con su organización y gestión. En las épocas en las que el deporte se encuadraba en un marco de amateurismo, parecía que su práctica y organización eran ajenos a la actividad económica, pero eso ya es historia.

Y actualmente la realidad es tozuda en materia de conflictos deportivos. Crecen de forma imparable las situaciones en las que diversos actores tienen intereses contrapuestos, sean deportivos, económicos o estén relacionados con situaciones de poder. En algunas situaciones, las defensas de los citados intereses rozan las fronteras de la ética deportiva e incluso de la legalidad, no solo deportiva. En este artículo, como objeto de investigación, se pretende demostrar las bondades de la mediación deportiva, como instrumento que ayudará a una adecuada resolución de los conflictos que se presentan en el entorno de las competiciones deportivas.

2. Marco regulador de la mediación deportiva

Con cierta frecuencia escuchamos o leemos que todavía no está implantada la cultura de la mediación en nuestra sociedad, aunque esta situación no es exclusiva de nuestro país; Neil Goodrum,¹ uno de los mediadores más prestigiosos en el entorno anglosajón, ya avanzaba hace unos años su desconcierto al comprobar que este método alternativo de resolución de conflictos estaba siendo infravalorado en el contexto deportivo, en cuanto a su implantación efectiva. Esta realidad se entiende menos cuando estamos asistiendo a un preocupante incremento de los conflictos deportivos.

Es cierto que la mediación, como método extrajudicial de resolución de conflictos, ya está implantada en diversos ámbitos. Disponemos de buenos profesionales que se dedican, entre otros, al ámbito familiar, penal, comunitario, policial, civil, mercantil, concursal. La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, trazó el camino para poder desarrollar este método autocompositivo por excelencia en el que las partes en conflicto con intereses contrapuestos pueden alcanzar por sí mismas acuerdos satisfactorios, con la ayuda de una persona mediadora.

Posteriormente, en España, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y el posterior Real decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, sirvieron de auténtica lanzadera para la implantación definitiva de la mediación en España como mecanismo adecuado de resolución de conflictos por sus innumerables ventajas para las partes.

Sin embargo, y siendo optimistas, podríamos afirmar que durante todo este proceso legislativo la implantación de la mediación en el ámbito deportivo ha quedado relegada a un segundo o tercer plano. La realidad es que hasta hace fechas muy recientes nadie se refería a esta alternativa como método adecuado. En este sentido, podemos dar un repaso rápido al marco regulador de la resolución extrajudicial de conflictos en el deporte.

En el ámbito estatal, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, dedica su título XIII a la conciliación extrajudicial en el deporte, y no hace ninguna referencia a la mediación, lo cual puede entenderse lógico teniendo en cuenta que en 1990 todavía no se disponía de la normativa estatal citada (Ley 5/2012 y RD 980/2013) que hace referencia expresa a la mediación. En los artículos 87 y 88 de la vigente Ley 10/1990, se mencionaba la posibilidad de resolver conflictos deportivos mediante la conciliación o el arbitraje.

Mención específica debe hacerse en el ámbito autonómico a la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, regulando y promoviendo la mediación deportiva en sus artículos 158 a 161, así como a la reciente Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en la que se hace expresa referencia a la mediación en materia deportiva en su capítulo V (art. 139.4). En el caso de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, se regula la mediación extrajudicial con carácter previo a los arbitrajes que sean encomendados a la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo.

En la mayoría de las restantes comunidades autónomas, sus regulaciones deportivas contemplan la posibilidad de conciliación extrajudicial o arbitraje para resolver las controversias en materia de deporte.

3. Concepto de mediación deportiva

Antes de definir lo que entendemos por mediación deportiva, es necesario conocer el significado del término mediación. El artículo 1 de la citada Ley 5/2012 dispone que se entiende por *mediación* aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador. Extrapolando la definición al contexto del deporte, deberíamos añadir que es aplicable en su totalidad, refiriéndose a las controversias que se generan con ocasión de la práctica y gestión deportiva.

Posteriormente, analizaremos cuáles son las posibles controversias susceptibles de mediación deportiva, aunque

1. Goodrum (2013).

podemos avanzar que quedarán fuera del ámbito de la mediación deportiva aquellos asuntos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable de ámbito general o deportivo, y, en general, todas aquellas cuestiones referidas a la disciplina deportiva, cuyo ejercicio corresponderá a los órganos competentes de las federaciones deportivas, en los casos de comisión de acciones u omisiones que constituyan infracciones a las reglas de juego o competición o a las normas generales deportivas, así como en los procedimientos sancionadores en materia de dopaje y violencia en los espectáculos deportivos.

4. Características de la mediación deportiva

A pesar de referirnos a la mediación deportiva como una especialidad de la mediación como procedimiento estructurado, la realidad es que las características que la presiden son coincidentes en la práctica con las de cualquier procedimiento de mediación de otros ámbitos. El título II de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que comprende los artículos 6 a 10 inclusive, establece cuáles son los principios informadores de la mediación, que son aplicables a cualquier mediación deportiva. A continuación se resumen los citados principios.

4.1. Voluntariedad

Las partes enfrentadas con intereses contrapuestos acuden con total libertad al procedimiento de mediación deportiva. Podrán abandonarlo en el momento que crean oportuno, a pesar de haberlo iniciado con las mejores intenciones. El principio de libre disposición de las partes, tanto con el objeto de la controversia como respecto de su solución, es de obligado cumplimiento.

4.2. Igualdad de las partes

Aunque acudan al procedimiento de mediación deportiva, por un lado, entidades deportivas que gocen de gran poten-

cial económico y, por otro lado, entidades o personas físicas (deportistas, entrenadores, etc.) con escasos recursos, se garantiza que ambas partes cuenten en el procedimiento con igualdad de oportunidades en la defensa de sus intereses y en su participación en las sesiones de mediación.

4.3. Confidencialidad

La confidencialidad, que se extiende a la persona mediadora deportiva, es condición indispensable para que pueda desarrollarse el procedimiento en condiciones adecuadas, creando espacios seguros y confortables que ayuden a la resolución de los conflictos. De no respetarse la confidencialidad, las partes podrían encontrarse en desventaja si las documentaciones o informaciones proporcionadas durante el procedimiento de mediación fueran posteriormente utilizadas en instancias federativas deportivas, arbitrales o incluso judiciales.²

Adicionalmente, la publicidad asociada a las resoluciones federativas o a las sentencias de los tribunales puede ser un inconveniente para la imagen de las partes en conflicto, por lo que si se garantiza la confidencialidad en el procedimiento de mediación, ambas partes no verán disminuida su imagen frente a terceros.

4.4. Imparcialidad e independencia de las personas mediadoras

Las personas mediadoras deben ser imparciales e independientes, es decir, no pueden decantar sus preferencias hacia ninguna de las partes. Deberán declarar cualquier conflicto de intereses en el que puedan estar involucradas y deberán poner en conocimiento de las partes las relaciones personales o profesionales que hayan podido tener con cualquiera de ellas. Por ejemplo, si un intermediario (agente de deportistas) tuviera o hubiera tenido relaciones profesionales con una de las partes en conflicto debería renunciar a participar como mediador, salvo que todas las partes implicadas aceptaran su actuación como tal.

Si la persona mediadora ha pertenecido o ha estado contratado por una de las partes, sea de forma directa o indirecta (su despacho profesional ha sido la asesoría jurídica del club,

2. En la actualidad, no es muy frecuente la judicialización del deporte, puesto que algunas organizaciones deportivas de gran potencial, como, por ejemplo en el ámbito del fútbol, UEFA, FIFA, suelen excluir la posibilidad de que sus asociados puedan acudir a la justicia ordinaria, bajo la amenaza de sanciones posteriores.

por ejemplo), o existe relación personal, se puede generar desconfianza en la otra parte creándole recelos en el desenlace final del procedimiento de mediación. Si una de las partes no tiene confianza en la persona mediadora, el procedimiento de mediación deportiva está condenado al fracaso.

4.5. Neutralidad

Esta característica implica que serán únicamente las partes las que decidirán la solución a su conflicto que más les conviene a ambas, y las personas mediadoras no podrán influir para que las partes se decanten más o menos por soluciones ajenas a las propuestas planteadas por ellas mismas.

4.6. Flexibilidad del procedimiento

La mediación deportiva debe ser un proceso ágil y flexible; las partes en conflicto pueden organizar y planificar el procedimiento de la forma que crean oportuna, de acuerdo con el principio citado de libre disposición de las partes. Aunque no podemos hablar de una libertad absoluta, las partes deberían poder decidir sobre el método de elección de la persona mediadora (o personas mediadoras, en el caso de comediación), la determinación del número máximo de sesiones, la organización de las mismas con el mediador, e incluso la forma de facilitar la documentación necesaria para el procedimiento.

4.7. Buena fe, lealtad y respeto mutuo

A pesar de que en los conflictos deportivos se alcanzan situaciones con tensiones elevadas, pudiendo estar en juego intereses económicos muy elevados, las partes deberán actuar siempre respetando los principios de buena fe, respeto mutuo y lealtad. No tendría ninguna lógica que, mientras se está desarrollando el procedimiento de mediación deportiva, cualquiera de las partes acudiera simultáneamente a los órganos federativos, arbitrales o judiciales para obtener una resolución favorable a sus intereses sobre el fondo de la controversia.

5. Conflictos susceptibles de resolución a través de la mediación deportiva

Todas aquellas personas físicas o jurídicas que participan en las competiciones deportivas y en la gestión de las

entidades e instituciones deportivas pueden ser parte en los procedimientos de mediación deportiva. Federaciones deportivas, ligas profesionales, clubes, sociedades anónimas deportivas, fundaciones deportivas, deportistas -y sus representantes legales, en el caso de deportistas menores de edad-, técnicos, entrenadores, intermediarios -representantes de deportistas-, jueces o árbitros deportivos, directivos de las entidades deportivas o consejos de administración de las sociedades anónimas deportivas, socios, proveedores, patrocinadores y empresas de gestión de eventos deportivos, etc. son ejemplos de partes que pueden estar presentes en un procedimiento de mediación deportiva. Cualquiera de sus actuaciones en los ámbitos contractual, civil, mercantil, laboral podría implicar la generación de un conflicto, susceptible de ser resuelto a través de la mediación.

En el ámbito laboral, estamos asistiendo a numerosos conflictos con los aspectos contractuales de la relación de los deportistas o entrenadores con sus clubes: impagos de salarios y complementos por objetivos, destituciones de técnicos, rescisiones unilaterales de contratos, entre otros. Como ejemplo mediático, en cada final de temporada asistimos a la intervención de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) defendiendo los derechos de muchos futbolistas -sean profesionales o aficionados-, que no ven recompensada su actividad por la entidad deportiva que les ha contratado. Incluso las negociaciones que se plantean periódicamente entre la citada Asociación y la correspondiente liga profesional (LaLiga) suelen ser objeto de tensiones importantes en la negociación de los convenios colectivos. El procedimiento de mediación deportiva es adecuado para el tratamiento de estos conflictos, que, en caso de no acudir al mismo, obligan a actuar, en la mayoría de los casos, a los comités jurisdiccionales de las federaciones deportivas estatales o autonómicas, o, en su caso, a los juzgados y tribunales competentes, aplicando soluciones en las que una de las partes pierde seguro, por no decir que incluso las dos pueden salir perjudicadas en sus expectativas.

En el ámbito civil observamos numerosos conflictos en las propias entidades deportivas. Son frecuentes en este contexto problemas entre los socios de un club y su junta directiva. Los socios solicitan información sobre diversas cuestiones relativas al funcionamiento o gestión de la entidad deportiva y se encuentran con negativas -motivadas o no- que desembocan en conflictos que pueden llegar a los tribunales,

erosionando la imagen de las correspondientes entidades.³ La falta de información social o económico-patrimonial suele generar numerosos conflictos en las entidades deportivas, independientemente de su dimensión. Tampoco podemos olvidarnos de los habituales conflictos que surgen en el seno de los clubes o de las federaciones cuando se desarrollan procesos electorales: la aprobación del reglamento electoral,⁴ los censos electorales, la presencia de interventores en diversas fases del proceso electoral, la validación de las candidaturas presentadas, la puesta en escena de las campañas electorales e incluso la composición de las juntas electorales son algunos de los ejemplos de conflictos que llegan a los órganos administrativos competentes o a los juzgados o tribunales civiles o, en su caso, contencioso-administrativos, pudiendo resolverse en algunos casos con la mediación.

En el ámbito mercantil, el incremento vertiginoso de la práctica deportiva y de las competiciones profesionales ha generado numerosos conflictos relacionados con los fondos de inversión, publicidad de los eventos deportivos, derechos de imagen de los deportistas, derechos de televisión, contratos de patrocinio y *merchandising*, patentes y marcas deportivas. Las entidades mercantiles que participan en los eventos deportivos quieren defender su cuota de mercado con prácticas que, en ocasiones, generan controversias de difícil solución, que también podrán encontrar su respuesta con mediaciones adecuadas.

La elección de las sedes de competiciones suele generar importantes controversias -campeonatos mundiales de diversos deportes de gran audiencia, juegos olímpicos, etc.-, así como la planificación de los calendarios de las

competiciones (sus fechas de inicio y finalización), disputas que podrían resolverse fácilmente en un procedimiento de mediación.

No podemos olvidarnos de la problemática que se genera con la selección de los deportistas que participan en juegos olímpicos o en competiciones internacionales, en caso de decisiones controvertidas de las correspondientes federaciones deportivas. Hace poco hemos asistido al caso de unos regatistas que consideraron vulnerados sus derechos y decidieron acudir -sin éxito- a un procedimiento arbitral en el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS), debido a la decisión de la federación española que designó a otros deportistas para acudir a los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro.⁵

Y, por último, sin ánimo de ser exhaustivo, debemos mencionar el grave problema que se genera en el caso de los deportistas menores de edad cuando desean cambiar de club, sobre todo, en el caso del fútbol. Asistimos con cierta frecuencia a casos en los que los representantes legales de sus hijos -con licencia federativa en categorías como prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes e incluso juveniles- solicitan a sus clubes la baja federativa de los menores para poder participar con otros equipos. La casuística es muy diversa, pero el denominador común de todos ellos suele ser la negativa del club a conceder la baja federativa -incluso en el caso de que los menores no sean escogidos para competir en los encuentros de su equipo-, lo cual genera unos problemas académicos, psicológicos y de salud en los menores que no alcanzan a comprender -ni sus padres- por qué no pueden jugar al fútbol en otros clubes. Estos conflictos suelen acabar en los órganos com-

3. Dos casos recientes han ocupado numerosas páginas en los medios de comunicación. En el caso del Fútbol Club Barcelona, la negativa de la junta directiva a facilitar al socio Jordi Casas determinada información sobre el fichaje de Neymar Jr. ha finalizado en un complejo proceso judicial, en el que se ha declarado la responsabilidad penal de la entidad como persona jurídica. No obstante, el caso sigue abierto en otros frentes. Por su parte, la modificación por parte de la junta directiva de los Estatutos del Real Madrid, CF, también ha supuesto una demanda por parte de un grupo de socios contrarios a su aprobación, lo que finalizó recientemente con una sentencia del Tribunal Supremo.
4. Es de sobras conocido el conflicto Real Federación Española de Fútbol-Consejo Superior de Deportes, respecto a la legalidad del reglamento electoral que debe regir el proceso, polémica que se resuelve un año más tarde de lo previsto.
5. El Consejo Superior de Deportes considera que estos procedimientos de selección de deportistas para participar en competiciones internacionales no se corresponden con una competencia pública en la que deba pronunciarse, y traslada la controversia al marco privado de actuación de la correspondiente federación española. En un reciente laudo arbitral, el TAS-CAS también se ha declarado incompetente para conocer esta controversia. Resultado: los deportistas indefensos se han visto obligados -si quieren defender sus derechos- a acudir a la jurisdicción civil, que podrá dictar la correspondiente sentencia probablemente dos años después de la celebración de la competición internacional. Se trata de un ejemplo evidente de la necesidad de implantar los métodos alternativos de resolución de conflictos como la mediación deportiva en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

petentes de las federaciones deportivas, con resoluciones estimatorias o desestimatorias, y acaban en muchos casos con la frustración de los niños porque dejan de practicar su deporte favorito. Entendemos que este es un campo propicio para que las partes se entiendan y busquen la mejor solución a través de la mediación deportiva.

6. Ventajas de acudir a procedimientos de mediación deportiva

La mediación en el deporte implantada adecuadamente ofrece numerosas ventajas y beneficios, algunos de los cuales citaremos a continuación.

6.1. Mecanismo adecuado de resolución de conflictos

La mayoría de los conflictos que se presentan en la práctica deportiva y en la gestión de las competiciones y eventos deportivos quedan sin resolver, o, en su caso, la solución adoptada dista mucho de ser la ideal para las partes enfrentadas. En ambos casos, las relaciones entre las partes suelen empeorar y en el futuro más o menos próximo vuelven a generarse conflictos de idéntica o diversa naturaleza. Con la mediación deportiva, esto no sucede; las dos partes ganan (*win/win*, utilizando una expresión típica anglosajona) y consiguen soluciones imaginativas para sus controversias que ningún comité federativo, juzgado o tribunal serían capaces de diseñar con la mera imposición de las normativas aplicables. Con la aplicación de la mediación en el deporte se amplía el elenco de respuestas posibles a una situación de conflicto.

En ocasiones, y una vez que las partes se han decantado por un método extrajudicial para la resolución de sus conflictos, la duda reside en si acudir a la mediación deportiva o bien al arbitraje deportivo. Debe recordarse que la principal diferencia entre mediación y arbitraje reside en que, en este último método, un árbitro o panel arbitral impone la solución a las partes, mientras que en la mediación las partes son más activas en el procedimiento y serán ellas mismas quienes decidan cuál es la mejor solución para su conflicto.

Las características citadas en apartados anteriores sobre la voluntariedad, la flexibilidad en el procedimiento, la libre disposición de las partes, la confidencialidad, la imparcialidad e independencia de las personas mediadoras, la neutralidad en el proceso, el reducido coste del procedimiento -que son intrínsecas a otros ámbitos de la mediación (familiar, civil, mercantil penal, comunitaria, etc.)-, son perfectamente aplicables sin excepción en el ámbito deportivo.

6. 2. Duración del procedimiento y coste económico reducidos

Es la mayor garantía de éxito de un procedimiento de mediación deportiva. La lentitud en la actuación de nuestros juzgados y tribunales para la resolución de conflictos es uno de los motivos que conduce a las partes a escoger la mediación deportiva como método preferente entre las diversas alternativas posibles.

Es necesario que el procedimiento sea lo más breve posible y que se concentre en un número reducido de sesiones (máximo tres), de duraciones que no deberían superar los 90 minutos por sesión. No debemos olvidarnos del famoso principio *pro competitione* acuñado en su día por el Comité Español de Disciplina Deportiva,⁶ por el cual muchas decisiones deben adoptarse en el contexto del deporte teniendo en cuenta la celeridad con la que se desarrolla la competición deportiva.

Las cantidades que deben satisfacerse a letrados y procuradores, junto con las eventuales costas judiciales, son muy superiores a las que deberán satisfacer las partes en un procedimiento de mediación deportiva. Cualquier persona física o jurídica podrá intentar resolver el conflicto que le ocasiona perjuicios, independientemente de su posición económica. Asimismo, el coste de un procedimiento de mediación deportiva será sensiblemente inferior al de un arbitraje deportivo.

6. 3. Especialización de las personas mediadoras

Como aspecto muy importante que garantice la fiabilidad de los procedimientos de mediación deportiva, debe destacarse el perfil y formación exigible a cualquier persona que

6. Actualmente, Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), órgano dependiente del Consejo Superior de Deportes (CSD).

actúe como mediadora deportiva. Entendemos que deberá reunir los siguientes requisitos: (i) titulación universitaria o formación profesional superior, sin concretar el tipo de título, requiriendo únicamente que sea oficial; (ii) formación específica para ejercer la mediación; (iii) formación específica en el ámbito del Derecho deportivo, conociendo las normativas de aplicación; y (iv) reciclaje o formación continua.

Algunos profesionales⁷ de la mediación consideran que no es de aplicación el apartado (iii) relativo a la necesaria formación jurídico-deportiva, puesto que la legislación general de aplicación no requiere expresamente formación en el ámbito del Derecho. Aunque es cierta esta afirmación, discrepamos de su aplicación a este ámbito. Para garantizar la calidad, la comunicación, la imagen y efectividad de los procedimientos de mediación deportiva, así como la validez de los acuerdos alcanzados, es necesario asegurarse de que las partes no alcancen soluciones, en presencia del mediador, que sean contrarias a la normativa vigente en materia deportiva. Esta especialización de las personas mediadoras no es discutida en otros ámbitos como, por ejemplo, en la mediación familiar, donde la legislación autonómica suele imponer la necesidad de ser licenciado o graduado en Derecho, teniendo en cuenta que las materias objeto de mediación en todos los procedimientos de mediación familiar suelen estar relacionadas con el Derecho civil o Derecho de familia. Difícilmente podría garantizarse la viabilidad de un procedimiento de mediación familiar si la persona mediadora desconociera conceptos como patria potestad, tutela, alimentos, separación y divorcio, etc.

Dicho en otras palabras, cuanto mayor formación jurídico-deportiva disponga la persona mediadora, con mejor eficiencia podrá desarrollar su tarea. Esto no implica la necesidad de titulación en ciencias jurídicas, pero sí el conocimiento de los fundamentos asociados al Derecho deportivo, que puede obtenerse en cualquiera de los numerosos másteres o cursos de posgrado que se ofrecen por centros homologados.

7. En este sentido, Juan Ramón Montero Estévez, especialista en mediación y arbitraje deportivo, considera que, «en contra de la creencia general, insistiendo en aquellas cualidades personales del mediador, las habilidades del mismo son extensibles a cualquier tipo de mediación, sin embargo es cierto que en el entorno del deporte los conocimientos de esta materia no solo resultan útiles sino que facilitan, en determinados conflictos, que el mediador conduzca a la solución que se pretende con mayores posibilidades de éxito y plazos más breves de tiempo».

7. Situación actual de la mediación deportiva

Podemos describir la situación actual de la mediación deportiva desde la perspectiva estatal y desde la internacional, sin ánimo de ser exhaustivos con todas aquellas entidades que se dediquen a desarrollar procedimientos de mediación deportiva.

7.1. Ámbito estatal

7.1.1. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD)

Se trata de un órgano independiente para la mediación, conciliación y resolución arbitral de las cuestiones litigiosas en el ámbito deportivo, que fue creado por iniciativa conjunta del Comité Olímpico Español (COE), el Consejo Superior de Deportes (CSD) y las Ligas Profesionales. Desde el año 2004, ha desarrollado aproximadamente unos cuarenta procesos de mediación deportiva, de los cuales dieciséis corresponden a conflictos en el entorno del fútbol. La mediación se lleva a cabo en un máximo de noventa días desde que se realiza la solicitud por las partes.

7.1.2. Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

Es el órgano competente del ente federativo para conocer y resolver las cuestiones, pretensiones y/o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional, y que se susciten entre personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa en el ámbito estatal del fútbol.

7.1.3. Tribunal Arbitral del Fútbol de la Liga de Fútbol Profesional (LaLiga)

Es el órgano competente de LaLiga para resolver, mediante conciliación o arbitraje, aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva y económico-financiera que se puedan plantear entre la patronal y sus afiliados (los clubes y sociedades anónimas deportivas de primera y segunda división), o entre estos, con ocasión de aplicación de las reglas en el ámbito deportivo no incluidas en la Ley

10/1990 del deporte y en sus disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

7.1.4. Comisión de Mediación y Arbitraje de la Federación Catalana de Fútbol (FCF)

Se trata de un órgano de la Federación Catalana de Fútbol, creado en junio de 2015, que ayudará a los diversos actores que participan en competiciones deportivas para que puedan resolver sus conflictos mediante la mediación deportiva. La Federación dispone de más de 160.000 licencias, aproximadamente 11.000 equipos y 1.200 clubes, con una presencia semanal de más de 500.000 personas en los encuentros que se disputan en toda la comunidad autónoma. Evidentemente, la generación de conflictos es consustancial a esta incesante actividad deportiva y las controversias que se generan pueden ser de diversa naturaleza.

Recientemente, la Asamblea General de junio de 2016 ha aprobado la normativa que regula la resolución de conflictos en el fútbol catalán, que comprende la mediación deportiva, como método por excelencia, pero también contempla la posibilidad de elegir el arbitraje deportivo, o incluso, un método mixto que combinen ambas posibilidades (método Med-Arb), en el que inicialmente se desarrolla un procedimiento de mediación deportiva; si no es posible obtener una solución a la controversia, se inicia una segunda fase en la que un árbitro o panel arbitral decidirá en equidad la solución al conflicto mediante un laudo arbitral.

7. 2. Ámbito internacional: el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)⁸

7.2.1. Generalidades sobre el TAS-CAS

En el año 1981, Juan Antonio Samaranch, en su calidad de presidente del Comité Olímpico Internacional (COI), consideró que era necesario crear una jurisdicción deportiva única y especializada para resolver el creciente número de controversias que estaban surgiendo en el ámbito del deporte internacional, con aplicación de procedimientos flexibles,

rápidos y económicos. Como consecuencia de este planteamiento, en 1983 se creó el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, TAS). Como dato relevante, cabe señalar que desde los orígenes del TAS hasta la fecha, se han desarrollado aproximadamente 4.500 procedimientos arbitrales, con un promedio de 400 anuales desde 2011, superándose la cifra de 500 en el año 2015. En la actualidad reconocen la jurisdicción del TAS todas las federaciones deportivas internacionales y la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).⁹

La sede del TAS está en Lausana (Suiza), pero cuenta con dos oficinas descentralizadas: Nueva York (EE. UU.) y Sídney (Australia) y con tres centros alternativos de disputas: Abu Dabi (EAU), Kuala Lumpur (Malasia) y Shanghái (China).

7.2.2. La mediación deportiva en el TAS-CAS

El artículo 1 de las Reglas de Mediación del TAS¹⁰ define el concepto de mediación como un procedimiento voluntario e informal, sobre la base de un acuerdo para mediar en la que cada parte se compromete a intentar negociar de buena fe con la otra parte, con la finalidad de resolver una controversia relacionada con el deporte. Las partes son asistidas en sus negociaciones por una persona mediadora del TAS.

La mediación deportiva en el TAS se inició el 18 de mayo de 1999. Desde entonces se han desarrollado aproximadamente unos cincuenta procedimientos de mediación y el TAS cuenta actualmente con sesenta y cinco mediadores.¹¹ Debe destacarse que, a pesar del reducido número de mediaciones deportivas llevadas a cabo en este periodo de tiempo, los casos resueltos han sido muy diversos y el porcentaje de éxito, resultando en acuerdo entre las partes enfrentadas con intereses contrapuestos, es muy elevado.

Al igual que sucede en los procedimientos de arbitraje en el TAS, la mayor parte de procedimientos de mediación deportiva en el citado organismo corresponden a conflictos surgidos en el deporte del fútbol (65 % del total de las mediaciones llevadas a cabo en el Tribunal). No obstante, también se han desarrollado mediaciones en otros deportes, como es el caso del ciclismo (9 % del total, sobre todo,

8. TAS: Tribunal Arbitral du Sport (en francés). CAS: Court of Arbitration for Sport (en inglés).

9. En inglés WADA (World Anti-Doping Agency).

10. Véase: <<http://www.tas-cas.org/en/mediation/rules.html>> (versión en inglés), <<http://www.tas-cas.org/fr/mediation/reglement.html>> (versión en francés).

11. Véase: <<http://www.tas-cas.org/en/mediation/list-of-mediators.html>>.

en casos relacionados con incumplimiento de contratos y patrocinio deportivo), boxeo (7 %), motociclismo (5 %) y el porcentaje restante se reparte entre los siguientes deportes: natación, triatlón, gimnasia, judo, baloncesto, tenis de mesa, piragüismo y triatlón.

En el caso del fútbol, los procedimientos de mediación deportiva desarrollados hasta septiembre de 2015 se corresponden con los siguientes porcentajes: el 64 % en conflictos sobre transferencia de jugadores, el 25 % en disputas contractuales de jugadores y/o entrenadores, el 7 % en disputas contractuales con intermediarios y el restante 4 % tiene su origen en cuestiones disciplinarias. En aquellos conflictos en los que la mediación deportiva sea apropiada (no todos los conflictos pueden encontrar solución en la mediación), suelen conseguirse porcentajes del 85 % de éxito, con acuerdo entre las partes.

En términos generales, incluyendo aquellos casos en los que se acude a mediación con remotas posibilidades de solución, puede afirmarse que el 35 % de los procedimientos de mediación desarrollados han acabado en acuerdo entre las partes. En un 35 % de los casos en los que no se ha llegado a ninguna solución en la mediación, el conflicto se ha derivado a un procedimiento arbitral. También es cierto que en un 25 % de los restantes casos se ha suspendido la mediación en las primeras fases del procedimiento (incluso antes de su inicio en alguno de ellos).

Se ha comprobado que en los casos en los que se ha podido llevar a cabo la primera sesión de mediación, el porcentaje de éxito ha sido del 50 %. Esta cifra se ha incrementado notablemente en los dos últimos años, pues se está alcanzando el 90 % de éxito cuando se celebra la reunión de mediación.

El segundo párrafo del artículo 1 de las Reglas de Mediación TAS dispone que la mediación en el TAS se aplica a la resolución de disputas contractuales. Excluye expresamente los conflictos relacionados con materias disciplinarias, como, por ejemplo, casos de dopaje, de amaño de partidos y corrupción. Sin embargo, se hace la excepción en la reciente normativa, posibilitando el acceso a la mediación, en aquellas cuestiones disciplinarias donde las circunstancias excepcionales lo requieran y contando siempre con el acuerdo expreso de las partes.

Puede afirmarse que la mayoría de los procedimientos de mediación en el TAS son consecuencia de la decisión de las

partes de suspender el procedimiento arbitral ordinario en curso, optando por acudir a la mediación antes de que el árbitro dicte el correspondiente laudo arbitral. Si no se alcanza el éxito en el procedimiento de mediación, el arbitraje se reanudará de forma automática.

La duración media de un procedimiento de mediación en el TAS es de tres meses y medio desde que se inicia formalmente (aproximadamente noventa días). Los costes de un procedimiento de mediación en el TAS varían entre 2.000 y 6.000 CHF, y comprenden los honorarios por hora de la persona mediadora, los gastos de viaje y alojamiento y la celebración de una sesión de mediación.

Para favorecer la incorporación de la mediación como método preferente de resolución extrajudicial de conflictos en el deporte, el TAS recomienda que se incluya en los contratos la siguiente cláusula: «Todo litigio, toda controversia o reclamación que se derive del presente contrato o de cualquier modificación posterior de este contrato, o de su aplicación y que tenga relación principal pero no exclusivamente a su validez, los efectos obligatorios, su interpretación, su ejecución, su incumplimiento o su resolución, así como toda reclamación extracontractual, será sometida a mediación, según lo previsto en el Reglamento de Mediación del TAS».

8. Mediación en línea

Gracias a la implantación de internet en todos los ámbitos de la sociedad, no deberá sorprendernos que se ofrezca la mediación en línea a las partes en conflicto, aplicando las modernas tecnologías telemáticas. Las partes podrán resolver sus controversias en internet comunicándose con un mediador especializado a través de una plataforma segura que garantizará la confidencialidad de las comunicaciones e informaciones proporcionadas. La mediación en línea es un mecanismo eficiente para reducir los costes del procedimiento, no está prohibido e incluso puede ser muy recomendable para la resolución de numerosos conflictos deportivos.

Conclusiones

Con la implantación de la mediación deportiva, entendida en sentido lato, como procedimiento de resolución, pero tam-

bién de gestión de controversias en el deporte, se pretende conseguir soluciones consensuadas y efectivas, de modo que los acuerdos alcanzados se cumplan con posterioridad a su adopción y, sobre todo, que las relaciones personales entre las partes no sufran un deterioro que implique conflictos posteriores. De este modo se consigue una solución pacífica del conflicto, sin deterioro de las relaciones entre las partes, que están llamadas a reconciliarse y a entenderse por su continua relación en el ámbito de la práctica deportiva u organización de las competiciones deportivas.

Escogiendo la mediación deportiva, conseguiremos evitar dos situaciones propias del arbitraje deportivo: (i) que el conflicto implique que una de las partes pierda, o incluso las dos, y (ii) que las partes implicadas se muestren ante un tercero -el árbitro- como adversarios irreconciliables que desean y confían en que el tercero imponga la solución que ellos desean.

La mediación deportiva es un procedimiento específico adaptado al deporte. Las personas mediadoras están especializadas en el ámbito jurídico-deportivo, se consideran las normativas deportivas para la resolución del conflicto y la solución que se pueda alcanzar entre las partes siempre se produce en el contexto deportivo.

Se trata de un procedimiento confidencial. La persona mediadora, las partes, sus representantes y abogados, así como cualquier otra persona que esté implicada en el procedimiento de mediación deportiva, deberán suscribir un

acuerdo por el que garantizan la absoluta confidencialidad. Las informaciones y documentos que se obtengan en el procedimiento de mediación no podrán ser utilizados en un procedimiento arbitral o judicial posterior, salvo que la ley diga lo contrario. Esto es de suma importancia para el procedimiento de mediación deportiva porque las partes podrán sentirse libres para negociar. Cualquier información que proporcione una parte a la persona mediadora solo podrá ser puesta en conocimiento de la otra parte con el expreso consentimiento de la primera.

Estamos ante un procedimiento sencillo, de poca complejidad técnica y muy flexible (no formalista, puesto que las reglas no definen una forma específica de llevar a cabo la mediación). No cabe duda de que para obtener la implantación de la mediación será necesario que los costes sean limitados (proporcionales al valor en litigio) y los procedimientos deben llevarse a cabo con cierta celeridad con la finalidad de aumentar el atractivo de la mediación para sus potenciales usuarios.

En los próximos dos años podremos evaluar los resultados de la implantación de la mediación deportiva con el desarrollo del proyecto de gran envergadura que está siendo llevado a cabo por la Federación Catalana de Fútbol y, asimismo, podremos analizar las mejoras y posibilidades que está diseñando el TAS en la actualidad para favorecer la elección de procedimientos de mediación deportiva en la resolución de las controversias en diferentes deportes.

Bibliografía

- GOODRUM, N. (2013). «Mediation in Sport Disputes: lessons from the UK» [artículo en línea]. *Law In Sport*. <<http://www.lawinsport.com/articles/regulation-a-governance/item/mediation-in-sports-disputes-lessons-from-the-uk>>
- LATORRE MARTÍNEZ, J. (2015a). «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor». *IUSPORT*. <<https://iusport.com/not/10424/mediacion-deportiva-realidad-actual-y-futuro-prometedor/>>
- LATORRE MARTÍNEZ, J. (2015b). «Entrevista a Juan Ramón Montero Estévez, especialista en mediación y arbitraje deportivo». *IUSPORT*. <<https://iusport.com/not/11070/entrevista-con-juan-ramon-montero-especialista-en-mediacion-y-arbitraje-deportivo/>>
- LATORRE MARTÍNEZ, J. (2016). «Mediación deportiva y el fútbol». En: A. MILLÁN GARRIDO (coord.). *Derecho del fútbol: presente y futuro*. Editorial Reus, pág. 139-158.
- MAVROMATI, D. (2015). «Mediation of sports related disputes: facts, statistics and prospects for CAS». *Butlletín TAS CAS 2015/2*.

- MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). «Mediación deportiva». *Revista de Mediación*. Año 5, n.º 10, 2.º semestre, pág. 6-12.
- MORENO ALBA, L. (2014). «La mediación como alternativa para la resolución de los conflictos deportivos». *IUSPORT*. <<https://iusport.com/not/2503/la-mediacion-como-alternativa-para-la-resolucion-de-los-conflictos-deportivos/>>
- PÉREZ MENDOZA, N. (2012). «La mediación deportiva: hacia un nuevo paradigma de resolución de conflictos» [artículo en línea]. *IUSPORT*. [Fecha de consulta: 13 de enero de 2017].
- SÁNCHEZ PARRA, J. (2016). «La mediación en el deporte: ¿una quimera inalcanzable?» [artículo en línea]. *IUSPORT*. [Fecha de consulta: 12 de enero de 2017].
- SANTANA DELGADO, M. (2015). «La mediación en el deporte. Una realidad» [artículo en línea]. *IUSPORT*. [Fecha de consulta: 14 de enero de 2017].
- TAS-CAS (2017). *Mediation Rules*. <<http://www.tas-cas.org>>

Legislación de referencia:

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la Mediación En Asuntos Civiles Y Mercantiles.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (tít. XIII-Conciliación extrajudicial en el deporte).
- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (tít. IX-Solución de litigios deportivos).
- Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón (tít. IX-Conciliación extrajudicial en el ámbito del deporte aragonés).
- Proyecto de Ley de la Actividad Física y del Deporte de Aragón (junio de 2017).
- Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte (tít. X-La conciliación extrajudicial).
- Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears (cap. X-Tribunal Balear del Deporte).
- Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte (tít. VI, cap. IV-La resolución extrajudicial de conflictos en el deporte).
- Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte (tít. II, art. 9-La Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje).
- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (cap. IV-Del arbitraje y la resolución extrajudicial de conflictos en la actividad física y el deporte).
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (tít. VIII-Los conflictos en materia de deporte y sus formas de solución).
- Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura (tít. VI-Conciliación extrajudicial).
- Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia (sec. 2.ª-Solución extrajudicial de conflictos no sancionadores ni disciplinarios).
- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (art. 180 y sig.-Revisión administrativa especial con fórmula arbitral).
- Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (cap. IV-De la conciliación extrajudicial).
- Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en la Región de Murcia (tít. XIII-Del arbitraje y de la mediación en el ámbito de la actividad física y el deporte).

Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (cap. II-Del arbitraje).

Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (cap. II-Arbitraje).

Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana (cap. VI-El arbitraje y la mediación extrajudicial en el ámbito del deporte).

Cita recomendada

LATORRE MARTÍNEZ, Javier (2017). «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos». En: Aura Esther VILALTA (coord.). «Mediación sectorial y digitalización». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 25, págs. 1-13. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa].

<<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i25.3087>>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre el autor

Javier Latorre Martínez
 javierlatorrem@gmail.com

Federació Catalana de Futbol

Ingeniero Industrial por la Universitat Politècnica de Catalunya (UPC) y doctorando en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra (UPF), con másteres universitarios en Derecho Deportivo, en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en Mediación Penal, en Mediación Familiar y en Derecho del Consumo, por la Universidad de Valencia.

Es también periodista, subdirector de IUSPORT-Derecho deportivo, secretario general de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD) y vicepresidente de la Asociación Española de Mediación, Arbitraje y Derecho Colaborativo (AEMAD).

Asimismo, es también mediador inscrito en el Registro de Personas Mediadores de la Generalitat de Catalunya, en el ámbito del Derecho privado, y director del Área de Cumplimiento Normativo y de los Órganos Jurisdiccionales de Competición y Comisiones de la Federación Catalana de Fútbol.

Es profesor colaborador de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC) en Mediación Deportiva, director del Máster Internacional en Derecho y Gestión deportiva ISDE-Fútbol Club Barcelona y director del Máster Internacional en Derecho y Gestión Deportiva ISDE-Unidad Editorial, IUSPORT y KPMG. Es también autor de diversos artículos en revistas especializadas y autor de libros técnicos.

UOC

Av. Carl Friedrich Gauss, 5
 08860Castelldefels

